



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HENRY SOMERA TORIJANO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501020150028700
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 383 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS	VALIDEZ TRASLADO - DEVOLUCIÓN DE SALDOS
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 117 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HENRY SOMERA TORIJANO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** bajo la radicación **76001310501020150028700**, en el cual se integró a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se acumuló el proceso con radicación 76001310501420170005200 en el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente, declarando su terminación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HENRY SOMERA TORIJANO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **devolución de saldos** que tiene acumulado en su cuenta de ahorro individual, conjuntamente con los rendimientos financieros, costas y agencias en derecho. Subsidiariamente la indexación.

Indican los **hechos** de la demanda que el 12 de marzo de 2014 solicitó la devolución de saldos, bajo el rad. N°103802032546100, siendo negada por la entidad mediante oficio de 26 de mayo de 2014, que la declarada improcedente.



La demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda negando unos hechos y aceptando los demás. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción trienal, falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Sociedad Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir SA, vinculación al régimen de prima media con prestación definida y por ende inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y cobro de lo no debido, compensación e innominada (fl.112 ss pdf).

La integrada en litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió que no eran hechos. Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y pago (fl.229 ss pdf).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 117 del 14 de mayo de 2019, en la que **RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por la demandada PORVENIR. SEGUNDO: DECLARAR que el señor HENRY SOMERA TORIJANO se encuentra válidamente vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR SA. TERCERO: CONDENAR a la Administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a efectuar la devolución de saldos del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo los rendimientos financieros y el valor correspondiente a la negociación anticipada del bono pensional en favor del demandante. CUARTO: CONDENAR en costas a la Administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$1.000.000 de pesos, por concepto de agencias en derecho en**



favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de todos los cargos formulados o cualquier obligación a su cargo.

SEXTO: SIN COSTAS a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ni a cargo del demandante, ni en favor de COLPENSIONES.”

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia sostuvo la tesis que al demandante le asiste derecho a la devolución de saldos de la cuenta individual y que igualmente procede disponer que se le efectúe la devolución previa negociación del bono pensional, para lo cual acudió a los artículos de la constitución 53 y 48 sobre la irrenunciabilidad de la seguridad social, y de la devolución de saldos art. 66 y 115 Ley 100/93: arts. 2 y 3 del Decreto 3925 del año 2008, art. 2 Decreto 3800 de 2003 y Decreto 692 de 1994 y en lo que acude a la devolución de saldos acudió a la sentencia SL 5470 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

“me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia No. 117 con lo cual pretendo que el Honorable Tribunal Superior de Cali revoque los numerales 1,2,3,4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden factico, legal y jurisprudencial: en primer lugar debo indicar que me aparto de la decisión proferida en esta instancia teniendo en cuenta que en primer lugar con relación a la vinculación efectuada por el actor el 17 de marzo del 2005, se indicó en la parte considerativa de la sentencia que esto no se trató de un traslado de régimen si no de una vinculación a mi representada, pero simple y llanamente como una vinculación lo cual, precisamente efectuó mi representada por la misma razones que se indicaron en la parte considerativa de la sentencia y es que el actor no había cotizado ya que hacía bastante tiempo atrás y precisamente en virtud de la información que él suministró pues debe entenderse que la asesoría en su momento por parte de BBVA HORIZONTES pensiones y cesantías hoy PORVENIR



S.A. se concreta en el momento en el que la persona interesada realiza o indica la información correspondiente y solamente es hasta ese momento que se concreta en el proceso de afiliación lo que en efecto se surtió y que de hecho en el plenario reposa en el formulario de afiliación que se indicó que era una vinculación inicial y no un traslado de régimen, razón por la cual en ese momento mi representada en virtud de lo informado por el demandante realizó el formulario de afiliación de dicha forma, y de hecho pues este fue también de conocimiento del demandante, ahora solamente hasta el momento que este solicitó ante mi representada la pensión de vejez y posteriormente la devolución de saldos es que se verifica que en conformidad con la historia laboral del actor, había sido afiliado a menos de los 10 años de cumplir la edad prevista para pensionarse en el régimen de prima media, conforme a lo establecido en el literal e No. 3 de la ley 100 de 1993, modificada por el art 2 de la ley 797 de 2003, lo que implicaba que no podía efectuar el cambio de régimen en virtud de la prohibición legal descrita. En ese sentido, lo anterior, no desdibuja o desdice que en realidad lo que hubo fue un traslado de régimen y en ese sentido hay dos regímenes excluyentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia tal situación no puede de ninguna manera ser pasada por alto y en realidad lo que aquí ocurrió es que pues hay una vinculación que no es válida, que nunca nació a la vida jurídica pues al respecto existen varios pronunciamientos de las altas cortes, en este caso la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2009, C-189 de 2002, C-1024 de 2004, que se enunciaron en la contestación de la demanda, en las cuales se indica la prohibición de trasladarse de régimen cuando faltaran menos de los 10 años para cumplir la edad para pensionarse en el régimen de prima media. En ese entendido nos apartamos de la decisión del juez de primera instancia, pues se considera que con relación a lo expuesto que frente a lo pedido por la parte demandante en su escrito de demanda, en quien existe esa obligación, ya sea de trasladar los aportes o de realizar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en este caso es a Colpensiones pues realmente el actor se encontraba válidamente afiliado, o debe determinarse que el actor se encontraba válidamente afiliado ante dicha entidad y en consecuencia pues mi representada lo único que tendría que hacer es trasladar los aportes efectuados a dicha entidad para que sea ella pues quien realice en ese caso la indemnización sustitutiva de la pensión. Ahora bien en el evento de que no se atiendan los argumentos expuestos en relación a mi



representada y de confirmarse por parte del Tribunal la sentencia de primera instancia, debo manifestar que con relación pues a la redención anticipada del bono pensional, es claro que pues mi representada pues en efecto no es la que emite, redime los bonos pensionales, de eso se encarga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por ende en su momento el actor simplemente solicitó la devolución de saldos, porque de hecho el actor no ha firmado la autorización de su historia laboral para el diligenciamiento para la emisión de su bono pensional, lo que en caso dado debe realizar independientemente del resultado de esta sentencia y en ese entendido pues mi representada es simplemente intermediaria, solo cumple ese papel y el emisor de también instrumentos es el Ministerio, como se indicó anteriormente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia igual tendría que surtirse todo el trámite pertinente a fin de que en el caso dado se redima de manera anticipada el abono pensional teniendo en cuenta que para ello existen unos requisitos y unos pasos pues previos para que esa situación se pueda dar y finalmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordene la rendición anticipada del bono pensional, reiterando pues que el papel de mi representada simplemente es como intermediaria y su papel no es de resultado simplemente de medios, en ese sentido sustento recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, reiterado nuevamente revoque las condenas impuestas a mi representada y se absuelvan a la misma de dichas condenas, así mismo con relación a las costas del proceso debo manifestar que mi representada pese a lo manifestado en la sentencia simplemente ha actuado de buena fe y precisamente y en virtud a ello, fue que precisamente rechazó en su momento la prestación económica, pues por considerar que había una falta de aplicación a lo que realmente se indica por el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia que se ha señalado respecto al tema de la prohibición de trasladarse a menos de 10 años de la edad para pensionarse en el régimen de prima media. Eso es todo."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:}



PORVENIR S.A. señaló que *“debemos ser enfáticos en señalar que al declararse nula la afiliación que el demandante pretendió suscribir ante la administradora de pensiones demandada, debe entenderse como si esta jamás hubiese existido, pues no nació a la vida jurídica y por ende no produjo efecto jurídico alguno, tal suerte que el despacho NO podía imponer a cargo del fondo de pensiones que represento, las condenas indicadas en la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2019, por cuanto ante Porvenir S.A., existía una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.*

De manera que si al desatar el presente recurso de apelación, se establece algún derecho en cabeza del demandante, la condena o prestación que se imponga, debe recaer de manera exclusiva en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad ante la cual, siempre ha estado legítimamente afiliado, el señor HENRY SOMERA TORIJANO.

Por lo anteriormente expuesto, la única obligación que existe en cabeza de mi representada sería el traslado de los aportes del actor a Colpensiones, para que sea esta entidad la que resuelva frente a cualquier derecho que pueda tener el demandante, ello teniendo en cuenta que al anularse la afiliación, ésta jamás nació a la vida jurídica y por ende no produjo efecto jurídico alguno frente al RAIS especialmente en Porvenir S.A., por lo cual el a-quo, NO podía declarar como válida dicha vinculación, porque la validez de un acto, en este caso el acto de vinculación debe cumplir los requisitos establecidos en la ley”.

SENTENCIA No. 383

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor HENRY SOMERA TORIJANO nació el 24 de octubre de 1951 (fl.83 pdf); **2)** Que elevó reclamación de pensión de vejez ante BBVA Horizonte hoy Porvenir SA el 01 de noviembre de 2013 (fl. 129-130 pdf); que el 12 de marzo de 2014, reitera la petición, haciendo una cronología de las solicitudes y respuestas verbales obtenidas frente a su reclamación prestacional (fl. 81 pdf), al respecto la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. negó la devolución de saldos con oficio del 26 de mayo de 2014, argumentando que el demandante solo contaba con 354 semanas y al haberse trasladado de régimen faltando menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, no estaba válidamente afiliado al RAIS (fls.82 pdf). **3)** la segunda reclamación se presenta el 26 de octubre de 2014 (fl 126 pdf) frente a la cual la pasiva reitera negación en oficio de 20 de noviembre de 2014 (fl.123 pdf). **4)** La demanda se presenta el 19 de mayo de 2015 (fl. 95 pdf).

PROBLEMA JURÍDICO



Atendiendo al recurso de apelación el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **HENRY SOMERA TORIJANO** se encuentra válidamente vinculado a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en consecuencia, si tiene derecho a la devolución de saldos.

La sala sostendrá la **tesis** que el demandante está válidamente trasladado desde marzo de 2005 al fondo pensional de ahorro individual administrado por la demandada, en aplicación de las reglas para resolver la multifiliación, previstas en el art. 2º del Decreto 3595 de 2008.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada debe precisarse que el caso de autos no se trata de un traslado regido por las reglas generales del artículo 13 literal e de la Ley 100 de 1993, sino de una situación de múltiple vinculación que se origina en el año 2005 con el ingreso del demandante al RAIS luego de haber cesado en sus cotizaciones al Régimen de Prima Media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, desde 1983, frente al cual se omitió realizar el proceso de verificación que representó estar simultáneamente vinculado en dos regímenes de naturaleza excluyente y que permiten ser resueltos con la regla prevista en el artículo 2º del Decreto 3995 de 2008, la cual dispone:

"Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. *Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.*

Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:



Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.

A su turno el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 impone a las administradoras de pensiones la obligación de confirmar la vinculación dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación, así como adelantar un trámite en respeto al debido proceso que garantice la comunicación de las inconsistencias al afiliado "Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador", no obstante, si tal procedimiento se pretermite la norma dispone: "se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto."

Igualmente dispone el Decreto 692 de 1994 en su artículo 15 que efectuada la selección del régimen pensional del régimen de prima media a ahorro individual, hay lugar al reconocimiento de bono pensional.

De otra parte es necesario recordar que las administradoras de fondos de pensiones se encuentran sometidas al régimen de protección de datos en los términos de la Ley 1581 de 2012 por tanto tienen la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de cotizaciones de sus afiliados, e igualmente garantizar que el contenido de las historias laborales es confiable y completo, lo que apareja el deber de validar, organizar y registrar los datos correctamente y la prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.



Por lo tanto, conforme a los deberes de custodia, conservación y verificación de la información cuando un fondo recibe o acepta una **“afiliación o traslado, debe activar todos sus recursos e infraestructura para garantizar que la información de la historia laboral cuyo tratamiento se le suministra es veraz, exacta, actualizada, completa y comprobable, así como efectuar las gestiones del caso para solucionar las irregularidades que se presenten”**.
(SL3691-2021)

En el **caso concreto** la pasiva argumenta en sede judicial que el traslado no fue válido por cuanto el actor incurrió en la prohibición de efectuarlo faltándole menos de 10 años para cumplir con la edad pensional; agregando que no fue su responsabilidad pues actuó con base en la información que le suministró el demandante en el formato de afiliación, en el cual indicó que era una vinculación inicial y que no se manifestó que era un traslado de régimen; en consecuencia la administradora de pensiones asumió que era cierto y solo cuando el afiliado *“solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y la devolución de saldos se verifica la historia laboral del actor, y se percata que había sido afiliado a menos de 10 años de cumplir la edad prevista para pensionarse encontrándose en la prohibición del 13 de la ley 100 de 1993, modificada por el art 2 de la ley 797 de 2003, lo que implicaba que no nació a la vida jurídica”*.

En criterio de la Sala, la entidad demandada desconoció el principio de confianza legítima y el derecho a la seguridad social del afiliado demandante al desconocer el traslado de régimen en el año 2014, a pesar de recibir las cotizaciones desde el año 2005, pues omitió realizar el proceso de la validación de la información para lo cual cuenta recursos técnicos y bases de datos, entre otras herramientas a las cuales tienen acceso, con el fin de cotejar los datos suministrados por sus afiliados y **verificar el cumplimiento de requisitos legales para subsanar en tiempo y oportunamente las inconsistencias**; por lo que no es de recibo la excusa de la pasiva pues, su obligación legal es adelantar el trámite, confrontar la información y garantizar el debido proceso y el derecho de información que le asiste al afiliado, para lo cual tiene el deber de documentar y notificar oportunamente al interesado de las inconsistencias, eso dentro



del mes siguiente a la afiliación o traslado, incuria de la entidad administradora, quien al guardar silencio eligió beneficiarse percibiendo los aportes y sus rendimientos, para que nueve años más tarde manifieste que la prestación no está a su cargo.

La pasiva considera que corresponde a Colpensiones asumir la obligación prestacional reclamada por el actor, porque en su criterio se encontraba válidamente afiliado, *o debe determinarse que estaba válidamente afiliado ante dicha entidad*, pues bien, esto nos pone en el terreno de la múltiple afiliación pensional en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 3995 de 2008, en el cual se fija la regla para solucionar el caso de las personas que se encuentre en situación de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, que es el caso, entendiéndose que el afiliado está vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones entre el 01 de julio y el treinta y uno 31 de diciembre de 2007.

En el caso de autos el demandante efectuó las cotizaciones en este lapso, de manera exclusiva al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además, el mayor número de cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral las hizo al fondo privado aquí demandado.

Si lo anterior fuera poco, se precisa que las reglas previstas en el artículo 2º del Decreto 3595 de 2008, "**también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen**".

Aunado a lo anterior debe recordarse que el artículo 10 del Decreto 3995 de 2008 estableció los términos para resolver las multifiliación y estableció la fórmula para definir las vinculaciones simultáneas que existían al 31 de diciembre de 2007, imponiendo en su numeral primero una solución masiva "*incluidos los cruces de información, la actualización de las bases de datos de las administradoras y la información masiva o individual a los afiliados, debe culminar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este decreto*". En este periodo la administradora tuvo la oportunidad y se le impuso la obligación legal de revisar el traslado del demandante para definir su situación y garantizarle el derecho de



contradicción, si es que pretendía tomar una decisión que tuviera efecto definitivo, lo que no se probó haber acatado por la AFP.

Igualmente, el fondo demandado incumplió el término de dos meses que el Decreto 3595 de 2008 le concedió para definir la múltiple vinculación, resolver objeciones, trasladar recursos y compensar los saldos, si a ello hubiere lugar, y entregar la información señalada en el artículo 8º del mencionado decreto, de lo cual, por lo menos en lo que refiere al actor, ninguna prueba se allega.

Debe señalarse que la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 686 de 2010, recordada en la T-191 de 2020, recordó que con respecto a la aplicación del Decreto 3595 de 2008, esa corporación ha precisado que *"Las disposiciones contenidas en el mismo se aplican a los afiliados al sistema general de pensiones que al 31 de diciembre de 2007 se encuentran incursos en situación de múltiple vinculación entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad."*, como es el caso del actor.

Con lo anterior y considerando que los traslados atienden a requisitos legales que limitan el periodo de cotización y la edad, debe verificarse la validez del traslado o de la afiliación e identificarse el régimen aplicable al caso, teniendo en cuenta la forma prevista para resolver las situaciones excepcionales, como es el caso de la multifiliación y ordenando la transferencia de saldos a la administradora a la cual se defina la vinculación y a quien corresponda asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del SGSSP, en garantía de la sostenibilidad del sistema y el derecho de los cotizantes (sentencias CSJ- SL 4777-2019, rad. 39772 del 05 de octubre de 2010 y rad. 21898 del 06 de mayo de 2004)

Adicionalmente la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5470-2018 rad: 55517, recordó que es procedente la devolución de saldos y la redención del bono pensional para quien ha llegado a la edad de pensión sin tener el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez en el sistema de ahorro individual al que pertenece, ni ha alcanzado a tener 1.150 semanas cotizadas para la garantía de la prestación mínima, en consecuencia de lo cual se hace exigible su devolución, que



es el caso que nos ocupa. En la misma providencia, al estudiar la interpretación y aplicación del Decreto 1299/1994, respecto a la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales, enseñó que:

"Si la administradora de pensiones guarda silencio frente a la exclusión de edad para afiliarse al RAIS por parte de un trabajador, ese afiliado tiene derecho a todas las prerrogativas que dicho sistema ofrece a sus afiliados, pues no podría el asegurado, pasado el tiempo, asumir y sufrir las consecuencias de la omisión de la AFP, ya que ésta debió advertir esa situación al momento de aceptar la afiliación"

Así las cosas, en el caso del demandante, **señor HENRY SOMERA TORIJANO**, se tiene lo siguiente:

- a) El traslado del 17 de marzo de 2005 se hizo como manifestación de su elección libre y voluntaria de acogerse a las reglas del RAIS (fl.135 pdf);
- b) De acuerdo con la información de la oficina de bonos pensionales con corte al 01 de junio de 2016, el actor cotizó al RPMPD un total de 172 semanas comprendidas entre los años 1979 al 1983 (fl. 86 y 138 pdf)
- c) Conforme se observa en el reporte de cotizaciones del fondo pensional, se certifican 203,14 semanas cotizadas por el demandante en calidad de trabajador independiente desde marzo de 2005 interrumpidamente hasta inclusive el 30 de marzo de 2010 que fueron recibidas por la AFP demandada (fl. 139 pdf)
- d) Las cotizaciones realizadas por el afiliado durante el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2007, se efectuaron únicamente al RAIS en favor de la demandada PORVENIR SA.
- e) La AFP del RAIS negó el traslado en 2014 argumentando que para el año 2005 el actor no cumplía requisitos de traslado, por consiguiente, para el 31 de diciembre de 2007 se encontraba multiafiliado.
- f) El régimen pensional que recibió las cotizaciones del afiliado en el año 2007 fue el RAIS.
- g) La AFP demandada omitió validar el traslado dentro del mes siguiente a la afiliación del demandante, tampoco adelantó un debido proceso



documentado, informado y notificado al afiliado para negar el traslado en forma oportuna, ni se le brindaron garantías al ciudadano que le permitieran discrepar de la decisión unilateral del fondo pensional.

El fondo pensional del régimen de ahorro individual PORVENIR SA no puede pretender beneficiarse de su propia falta ni endilgar al afiliado su incuria, y lo que corresponde es imponerle la obligación de asumir el pago de la prestación reclamada, arribando a igual conclusión que el a quo, por lo que se confirma la decisión recurrida.

En virtud de las consideraciones anteriores, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada por las razones expuestas, lo que apareja la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, en los términos del art.66 de la Ley 100 de 1993, punto que también se confirma.

Las **costas** en esta instancia están a cargo del recurrente por no salir adelante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 117 del 14 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por no prosperar el recurso. se fija la suma de un SMLMV en favor de la parte demandante.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8bef95537073e0cc910cfe8656df9a9a9cedab852e360c5754e60455c2b4ef**
Documento generado en 30/11/2021 12:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>